

Descripción del pulsador existente para efectuar los disparos. Indicar la longitud del cable del mando a distancia.

Repetir la información especificada en el punto 2.1. para cada uno de los equipos existentes en la instalación.

2.2. Características de las salas

Adjuntar un plano o esquema a escala de cada una de las salas donde hay instalados equipos de rayos X, así como un plano o esquema de distribución general de la instalación, facilitando en los mismos la siguiente información:

- Situación e identificación en el plano de cada uno de los equipos existentes.
- Situación de las pantallas protectoras si existen, indicando naturaleza y espesor.
- Para equipos de radiografía dental panorámica: situación de las consolas de control y protección de las mismas.
- Señalar el lugar desde donde se efectúan los disparos.
- Dimensiones de las salas (largo, ancho y alto) situación y dimensiones de las ventanas existentes.
- Indicar el uso de los locales contiguos a cada uno de los muros de las salas piso superior e inferior (ej.: calle, despacho, laboratorio, sala de espera, vivienda particular, etc.).
- Para equipos de radiografía dental panorámica: naturaleza y espesor de los blindajes adicionales (plomo, hormigón, etc.). Ver tablas 4 y 5 del Anexo I.

a de de 19

Fdo.:

SELLO DEL SERVICIO O UNIDAD TECNICA

III.3. CERTIFICADOS DE VERIFICACION DE LA INSTALACION

(A CUMPLIMENTAR POR EL SERVICIO O UNIDAD TECNICA DE PROTECCION CONTRA LAS RADIACIONES IONIZANTES)

A). Para instalaciones de nueva implantación

Certifico que las obras que se han realizado para la ejecución del proyecto cumplen las especificaciones técnicas previstas en el mismo.

a de de 19

Fdo.:

SELLO DEL SERVICIO O UNIDAD TECNICA

B). Para instalaciones que están en funcionamiento a la entrada en vigor del Real Decreto

Certifico que se ha verificado que la instalación cumple las especificaciones técnicas correspondientes del Anexo I del Real Decreto

a de de 19

Fdo.:

SELLO DEL SERVICIO O UNIDAD TECNICA

COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

172

LEY 11/1991, de 8 de noviembre, de reforma de la Ley 7/1983, de 22 de junio, de régimen de las fundaciones de interés gallego.

El Estatuto de Autonomía de Galicia señala en su artículo 27.26 la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma sobre las fundaciones de interés gallego. En consecuencia, y de conformidad con la potestad legislativa reconocida en el artículo 37 del Estatuto de Autonomía de Galicia, se dictó la Ley 7/1983, de 22 de junio, de régimen de las fundaciones de interés gallego.

Entre los criterios seguidos para determinar el ámbito de aplicación de esta Ley, en su artículo 1 se observa una contradicción, ya que en el primer párrafo se recoge el criterio funcional y en el tercero el criterio de domicilio, lo que puede dar lugar a dudas a la hora de aplicarla, por lo que debería mantenerse un criterio uniforme, al considerarse expresamente que la mencionada Ley será de aplicación a aquellas fundaciones que o bien tengan su domicilio en Galicia o bien desarrollen principalmente sus funciones en ella. Por otra parte, se señala cuál ha de ser la protección conveniente que se dispensa a esas fundaciones que no desarrollan sus funciones en Galicia pero que persiguen la consecución de un interés gallego, que en la actualidad estaba vacía de contenido.

La Ley otorga a la Xunta de Galicia la competencia para reconocer como de interés gallego e inscribir en el Registro de Fundaciones a éstas en desarrollo de lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía. Esto no quiere decir que tenga que ser la Xunta de Galicia, como órgano superior de dirección del Gobierno Autónomo, la que tenga que hacer este reconocimiento, ya que no cabría dentro de los supuestos del artículo 4.20 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, sino que será el órgano competente de ésta el que lo haga, el órgano al que se atribuya la función de ejercer el protectorado sobre la fundación.

En cuanto al órgano de gobierno de la fundación se introduce la exigencia de gratuidad de los cargos así como la de que éstos sean colegiados, excepto en el caso de que el fundador, en vida, se reserve el ejercicio de todas las competencias de gobierno, buscando una mayor protección de la voluntad fundacional.

Entre los actos indelegables de los órganos de gobierno de las fundaciones se añade la venta de obras de arte, exigiendo así una mayor garantía para la salida de bienes histórico-artísticos del patrimonio de una fundación.

El artículo 1 de la Ley exige como requisito fundamental la ausencia de ánimo de lucro en el desarrollo de los fines de la fundación, lo que no supone la imposibilidad de exigir contraprestación por los servicios que presta; siempre que no exceda de su coste real total. Por otra parte, en la práctica una gran parte de los recursos de la mayoría de las fundaciones provienen de las cantidades que cobran a sus beneficiarios, por lo que no se trata de un supuesto excepcional que deba requerir la autorización previa del protectorado lo que supondría un excesivo intervencionismo, contrario a los principios informadores de la Ley recogidos en su exposición de motivos.

En el articulado de la Ley no se establece que período temporal comprende el ejercicio económico de las fundaciones, por lo que en este campo se ajustarán a las normas contables y financieras españolas. Según las mismas, el ejercicio económico no tiene por qué coincidir necesariamente con el año natural, aunque lo normal es que así lo haga. Sin embargo, se debe introducir en la Ley esta posibilidad, permitiendo que la fecha del cierre del ejercicio no coincida con el 31 de diciembre, por lo que la fecha de cierre del inventario-balance que han de realizar las fundaciones tampoco tiene que ser el 31 de diciembre siempre.

Los presupuestos en la actualidad se presentan, en algunos casos, cuando ya está muy avanzada su liquidación, en los seis primeros meses del ejercicio económico, a pesar de que los presupuestos, por su carácter de previsión, se han de realizar antes de comenzar el ejercicio económico de que se trate, introduciendo ahora la obligatoriedad de presentarlos ante el protectorado para su aprobación previa, entendiéndose que si no los presentan en ese plazo quedará prorrogado el presupuesto del año anterior. Asimismo, se regulan expresamente las causas por las que únicamente dichos presupuestos pueden ser rechazados.

Algunas de las facultades que se otorgan al protectorado son contradictorias entre sí, como es el caso del apartado f), del artículo 22 con respecto a sus demás apartados, por lo que se intenta salvar tal contradicción de la forma más ajustada a la Constitución de 1978.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidente, promulgo, en nombre de El Rey, la Ley de reforma de la Ley 7/1983, de 22 de junio, de régimen de las fundaciones de interés gallego.

Artículo 1.º Se modifican los artículos 1, 8.1, 13, 14, 19, 21 y 22, f) de la Ley 7/1983, de 22 de junio, de régimen de las fundaciones de interés gallego, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 1.º

1. La presente Ley será de aplicación a las fundaciones de interés gallego, entendiéndose por tales aquellas que, estando domiciliadas o desarrollando principalmente sus funciones en Galicia, estén constituidas por personas naturales o jurídicas que destinen o afecten un patrimonio a la realización sin ánimo de lucro de fines de interés general en beneficio de personas no determinadas individualmente.

2. La Xunta de Galicia asumirá la función de protectorado de las fundaciones referidas en el apartado anterior y ejercerá las facultades que garanticen el cumplimiento de la voluntad de los fundadores y las que, a tales efectos, esta Ley establece.

3. En el caso de las fundaciones que tengan por objeto la consecución de fines de interés gallego y en las que concurren conjuntamente las características de desarrollar las funciones principalmente fuera de la Comunidad Autónoma y no tengan el domicilio en Galicia, el fundador podrá encomendar a la Xunta de Galicia tareas concretas de salvaguarda de su voluntad siempre que no sean contrarias a la normativa que resulte de aplicación. Asimismo, la Xunta podrá prestarles apoyo para la consecución de dichos intereses.»

«Artículo 8.º

1. La fundación se entenderá válidamente constituida como de interés gallego desde el otorgamiento de la carta de fundación en escritura pública, siempre que, una vez reconocida por la Consellería competente, se inscriba en el Registro de Fundaciones, que será único para la Comunidad Autónoma.»

«Artículo 13.

1. El órgano de gobierno se compondrá como mínimo de tres miembros, y elegirá entre ellos Presidente y Secretario, a no ser que los Estatutos dispongan otra cosa.

2. No obstante, los fundadores que sean personas físicas podrán reservarse con carácter vitalicio el ejercicio de todas las competencias asignadas a los órganos de gobierno de la fundación.»

«Artículo 14.

1. Puede ser miembro del órgano de gobierno de la fundación quien tenga plenitud de su capacidad de obrar y no esté inhabilitado para el ejercicio de un cargo público. Las personas incapacitadas actuarán en el órgano de gobierno por medio de sus respectivos representantes legales.

2. Las personas jurídicas pueden integrarse en los órganos de gobierno de la fundación, designando a tal fin, necesariamente, la persona o personas naturales que las representen.

3. Los miembros del órgano de gobierno ejercerán su cargo de forma gratuita, sin perjuicio del derecho a que se les reembolsen los gastos, debidamente justificados, que éste les produzca, así como el abono de las dietas por asistencia que, en su caso, fije su órgano de gobierno, dentro de los límites que se determinen reglamentariamente, y siempre y cuando no prohiban el abono de tales gastos los respectivos estatutos.

4. Si los estatutos no lo prohíben, el órgano de gobierno podrá delegar sus facultades en uno o más de uno de sus miembros y nombrar Apoderados generales o especiales con funciones y responsabilidades mancomunadas o solidarias. No son delegables la aprobación de las cuentas, formulación de presupuestos, enajenación y gravamen de los bienes inmuebles, obras de arte y bienes patrimoniales histórico-artísticos y documentales, así como los valores mobiliarios no cotizados en bolsa, ni cualesquiera otros actos que precisen la autorización o aprobación del protectorado. Cuando el Apoderado general de una fundación fuese miembro del órgano de gobierno y ejerciese sus funciones con dedicación exclusiva, se determinará reglamentariamente la posibilidad de su retribución, si los estatutos así lo hubiesen previsto.»

«Artículo 19.

Las cantidades que excepcionalmente pueda percibir una fundación del conjunto de sus beneficiarios no podrán exceder del coste real del servicio o prestación, sin margen comercial de clase alguna.»

«Artículo 21.

1. La actividad contable de las fundaciones ha de ajustarse a las normas de contabilidad general y a las exigencias de la legislación fiscal que, en uno y en otro caso, sean de aplicación. Los registros y comprobantes de contabilidad serán aquellos que, de acuerdo con el volumen de su patrimonio y con la naturaleza de sus actividades, abunden para garantizar la veracidad de los datos contenidos en sus inventarios y presupuestos.

2. Cada año, el órgano de gobierno de la fundación formulará un inventario-balance cerrado en la fecha de la finalización del ejercicio económico que refleje con claridad y exactitud la situación patrimonial de la Entidad en aquella fecha, y una Memoria de las actividades realizadas durante el año y de la gestión económica del patrimonio.

suficiente para conocer y justificar el cumplimiento de la finalidad de las fundaciones y de los preceptos legales aplicables. Asimismo, será efectuada la liquidación del presupuesto de ingresos y gastos del año anterior. El plazo para la elaboración de estos documentos y para su presentación al protectorado será de seis meses, contados desde la fecha de cierre del ejercicio.

La fundación también habrá de formular el presupuesto de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio siguiente, que se debe presentar al protectorado con anterioridad al inicio del ejercicio económico. El protectorado podrá formular objeciones al presupuesto en el plazo de un mes. A efectos de lo previsto en el párrafo anterior las objeciones del protectorado únicamente podrán basarse en infracciones de la normativa vigente o de las cláusulas estatutarias.

En caso de no presentarse los presupuestos en el plazo señalado anteriormente, se entenderán prorrogados por doceavas partes los del año anterior, sin perjuicio de las acciones legales que correspondan al protectorado.»

«Artículo 22.

f) Asumir provisionalmente la gestión de las actividades de la fundación, cuando carezca de órgano de gobierno, cuando éste estuviese suspendido en sus funciones por decisión judicial o cuando el Patronato no se reuniese a lo largo de dos ejercicios consecutivos.

La situación provisional no podrá prolongarse por más de dos años dentro de cuyo plazo se habrá de dotar a la fundación de los órganos estatutarios de gobierno, de no ser posible, se procederá a su disolución y liquidación. En el caso de suspensión judicial, el plazo se contará a partir de que ésta cese.»

Art. 2.º Se añaden a la Ley 7/1983, de 22 de junio, de régimen de las fundaciones de interés gallego, las siguientes

DISPOSICIONES ADICIONALES

Tercera.—El ejercicio de las facultades inherentes al protectorado se realizará de forma totalmente gratuita.

Cuarta.—La presente Ley será de aplicación, con carácter retroactivo, a las fundaciones de interés gallego existentes con anterioridad a su entrada en vigor. La renovación de sus órganos de gobierno, sin embargo, habrá de ajustarse a lo previsto en esta Ley cuando estatutariamente corresponda designar los nuevos miembros. El inventario-balance se adecuará a las previsiones de la presente Ley ya en el primer ejercicio económico en el que haya de presentarse legalmente.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior categoría que se opongan a esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La Xunta de Galicia modificará y publicará, en el plazo de tres meses el Reglamento de organización y funcionamiento del protectorado de las fundaciones de interés gallego para adecuarlo a los términos de la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela, 8 de noviembre de 1991.—El Presidente, Manuel Fraga Iribarne.

(Publicada en el «Boletín Oficial de Galicia», núm. 219, de 17 de noviembre de 1991)

173

LEY 12/1991, de 14 de noviembre, de trabajos de dotación artística en las obras públicas y caminos de Santiago de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Galicia, nacionalidad histórica, es una de las Comunidades Autónomas que cuenta con una riqueza histórico-monumental indiscutible, lo que demuestra una gran sensibilidad cultural a lo largo de su existencia.

Dentro de Galicia, Santiago de Compostela constituye el fin del primer camino cultural de Europa, con una influencia contrastada por la propia historia en la configuración de la conciencia europea.

Estos hechos aconsejan promover desde el Gobierno de Galicia acciones tendentes al mantenimiento del patrimonio cultural y a la revitalización de los caminos de Santiago, y a tales propósitos obedece esta Ley.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13, 2 del Estatuto de Galicia, y con el artículo 24 de la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Junta y de su Presidente, promulgo en nombre del Rey, la Ley de trabajos de dotación artística en las obras públicas y en los caminos de Santiago de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 1.º En el presupuesto de los proyectos técnicos de las obras que acometa la Junta o cualquier Entidad pública dentro del territorio